--- Trelew, de agosto de 2017.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 28/30vta. y su aclaratoria de fs. 36, el recurso de apelación interpuesto a fs. 34 y concedido a fs. 39, el memorial de agravios de fs. 40/vta., y----------

-- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que la juez *a quo* mediante Sentencia Definitiva Nº 243/2017 obrante a fs. 28/30vta. -modificada mediante sentencia aclaratoria de fs. 36- hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el demandado, rechazó la ejecución interpuesta por la Municipalidad de Trelew e impuso las costas a la actora mencionada. Para así decidir señaló, en lo pertinente, que si bien de las constancias de autos surge que la Municipalidad de Trelew tomó conocimiento del cambio de titularidad recién una vez iniciado el proceso, no puede cargarse al demandado con las costas ya que no pesaba sobre él la notificación de la transferencia y cambio de radicación.---------- II.- Que la recurrente dirigió su apelación a cuestionar la imposición de costas, la que califica de injusta y contradictoria. Ello, en tanto dice que la Sentenciante reconoció que la obligación de notificar el cambio de radicación pesaba sobre el Registro del Automotor, quien notificó a su parte después de promovido el presente proceso, por lo que no se le debieron imponer las costas en los términos del segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C.---------- --- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 28/30vta. Lo concreto es que, frente a la excepción de falta de legitimación pasiva que formuló la demandada (fs. 20/21vta.), la actora sostuvo su posición inicial. A tal fin, solicitó el rechazo de la excepción por considerar que resultaba manifiestamente improcedente al entender que no se había cumplimentado en tiempo y forma con la carga de notificar a su parte la presunta transferencia del automotor objeto de la presente ejecución conforme lo dispone el Dec. 6582/58 T.O. por Dec. 1114/97 (Régimen jurídico del Automotor). Seguidamente, efectuó un relato de los hechos a fin de dar sustento a su postura y ofreció prueba documental al respecto.---------- De tal modo, el vencimiento en la cuestión consecuente justificó la imposición de costas; y no se advierten elementos que hubieran justificado apartarse de esa regla. Ello en tanto es sabido que en dicha materia, incluso en el proceso ejecutivo, nuestro Código Procesal Civil y Comercial ha seguido el chiovendiano principio de la *soccombenza* (conf. esta Sala, desde S.D.C. nº 27/1996 en adelante; Chiovenda, "Condena en costas", Madrid, 1928, p. 314), el que se explica por el hecho objetivo de la derrota (art. 563 C.P.C.C.).----------

--- No puede soslayarse, además, que la eximición de costas que pretende el recurrente, con fundamento en el art. 69, párr. segundo del C.P.C.C., es una facultad del juez ("podrá" dice la norma) de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva

(conf. ST Chubut, S.I. nº 44/SCA/13); y que las razones invocadas ahora por el recurrente tampoco validan su anterior oposición a la excepción en cuestión (conf. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso Civil", Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 76 y 82 y sig.).----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563 C.P.C.C.). Sin regular honorarios al Dr. Fernández Lubo en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley de aranceles profesionales.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 28/30vta. en lo que ha sido objeto de agravios.----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Sin regular los honorarios del Dr. E. F. L.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de Sala (arts. 7º y 8º, ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES